



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

1

**ESTADOS 30 DE JUNIO DE 2021**  
SECRETARÍA

<b>RADICADO</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO</b>	<b>FECHA DEL AUTO</b>
2021-00324	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JOSÉ NECTORIO GARCÍA ACOSTA Y OTROS DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	REQUIERE PRUEBAS	23/06/2021
2021-00332	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: ANA PATRICIA MATURANA BLANDÓN Y OTROS DEMANDADO: CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO E.S.E.	REQUIERE PRUEBAS	23/06/2021
2020-00003	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JAIME MODESTO PRECIADO GUERRERO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	24/06/2021
2021-00007	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LUIS CARLOS BERNAL MEJÍA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO (N)	FIJA AUDIENCIA INICIAL	24/06/2021



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2021-00108	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: KEYLA MESA Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	ADMITE DEMANDA	24/06/2021
2021-00147	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: NARCISA DE JESÚS ROSERO CORTES DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO (N)	INADMITE DEMANDA	24/06/2021
2021-00400	CONCILIACION	DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MONCAYO GÓNGORA DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECIDE CONCILIACION PREJUDICIAL	24/06/2021
2021-00241	REPARACION DIRECTA	DEMANDANTE: JHON ALIRIO RUIZ LÓPEZ Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL	INADMITE DEMANDA	22/06/2021
2021-00412	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: MARITZA QUIÑONES VALENCIA DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUMACO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	22/06/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO DUARTE ZABALA. DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP VINCULADO: AERONÁUTICA CIVIL	RESUELVE EXCEPCIONES	23/06/2021
------------	----------------------------	---	----------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 30 DE JUNIO DE 2021.

**ANGÉLICA MARÍA DELGADO SOLÍS**  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Requiere pruebas
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	José Nectorio García Acosta y Otros
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00324-00

Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del Decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2019, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor.

Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que se allegue como prueba:

### 1.- Parte demandante

- Por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pasto, que proceda a elaborar el dictamen pericial decretado en el plenario y consistente en designar a un profesional en psicología a un médico especialista en psiquiatría, para valoración de los actores JOSE NECTORIO GARCIA ACOSTA, AURA EDILIA GARCIA ESPAÑA, GLADIS MARGARITA GARCIA GARCIA, THALIA MARCEL ROSAS GARCIA y ALDEMAR HERALDO SANCHEZ GARCIA con ocasión de los hechos objeto de la litis.

Considerando la importancia de la prueba decretada, se insistirá en su recaudo; conforme a las instrucciones del Juzgado de origen, el concepto deberá aportarse de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del C.G.P. y en un término improrrogable de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente auto. Una vez allegado, se pondrá en conocimiento de las partes y será incorporado en audiencia pública de pruebas, a la que se advierte deberá comparecer el Perito que rindió el dictamen, a fin de que exprese las razones y conclusiones del mismo, por expresa disposición del contenido normativo del artículo 220 del C.P.A.C.A.

Los costos que se deriven de la valoración y su correspondiente concepto serán asumidos por la parte demandante.

Se advierte a la parte demandante, que debe allegar al perito que se designe copia de la historia clínica de los demandantes, y en general, colaborar en todo lo necesario para lograr el recaudo y la práctica de la prueba pericial decretada.

Los oficios serán librados por Secretaría y a la parte interesada le corresponderá coordinar todo cuanto se requiera para la realización del dictamen.

- Por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tumaco, que informe: En el periodo comprendido entre los años 2010 a 2015: (i.) cuantas víctimas se reportaron por minas antipersonas en el Municipio de Tumaco. (ii.) Cuáles fueron los lugares en donde se presentaron dichos eventos, estableciendo en tal sentido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentaron. (iii.) cuáles fueron las medidas correctivas y de prevención adoptadas en cada uno de ellos casos, tendientes a la aminoración de los riesgos de nueva ocurrencia de estos eventos en el municipio; (iv) cuáles fueron las medidas administrativas, policivas y/o militares tendientes a reducir la ocurrencia de evento en el municipio de Tumaco.

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará nuevamente a la Secretaria de Gobierno Municipal de Tumaco, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

**La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

Por tratarse de prueba de la parte demandante, se requerirá al apoderado solicitante, para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

## **2.- Parte demandada**

- Por parte del comandante del batallón de desminado No 60 CR GABINO GUTIERREZ, para que se sirva informar cuáles son las diferencias entre desminado humanitario y desminado militar, así como también señale quien es el encargado de realizar cada una de estas actividades y a quién se le atribuye su competencia.

Informar si para los años 2013 y 2014 el municipio de Tumaco – Nariño, se encontraba dentro de ellos municipio de priorizados por el programa presidencial para la acción integral contra mina antipersonal (PAICMA), para la realización de desminado humanitario, en caso de que la respuesta sea afirmativa, informar en qué etapa va de ese proceso, de lo contrario indicar los posibles

motivos, del porque dicho municipio no se encuentra dentro de las zonas priorizadas.

Igualmente informar en qué consiste la convención de Ottawa en relación al desminado humanitario y si el Ejército Nacional ha dado cumplimiento a dicha convención y sus resultados.

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará comandante del batallón de desminado No 60 CR GABINO GUTIERREZ, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

**La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

Por tratarse de pruebas de la parte demandada, se requerirá al apoderado solicitante, para que remita los oficios correspondientes y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional.

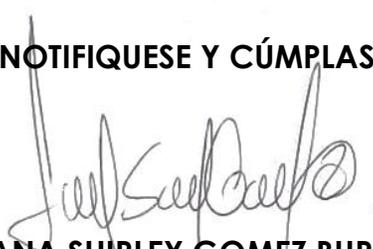
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Juzgado oficiar a las entidades requeridas y referenciadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Requiere pruebas
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Ana Patricia Maturana Blandón y Otros
<b>Demandado:</b>	Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00332-00

Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del Decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de fecha 7 de mayo de 2019, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor.

Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que se allegue como prueba:

#### 1.- Parte demandante

- Por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, para que se sirva designar perito, para que emita dictamen pericial en el presente asunto decisión que deberá comunicarse por intermedio de los apoderados judiciales de las partes, para que concurra a notificarse del auto que lo designa, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

El objeto de la prueba es determinar previa revisión, estudio y análisis de las pruebas documentales que obran en el plenario y previa valoración de la señora ANA PATRICIA MATURANA BLANDON, identificada con C.C No 66.918.201, emita un dictamen pericial sobre el grado de pérdida de la capacidad laboral que presenta la demandante.

El perito, deberá asistir a la audiencia de pruebas que se establecerá con posterioridad con este Despacho. Por secretaria se librarán los oficios pertinentes, no obstante, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que de conformidad con lo estipulado en el número 8 del artículo 78 del C.G.P, en su deber de realizar los trámites pertinentes a fin de que la prueba se lleve a cabo.

Considerando la importancia de la prueba decretada, se insistirá en su recaudo, aclarando que existe oficio de la Directora Administrativa y Financiera de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, donde informa que no existe solicitud de calificación de la señora demandante.

En esas condiciones, se ordenará a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que, en el término de 3 días, posteriores a la notificación de esta providencia, proceda designar el perito correspondiente e informe los datos para el pago de honorarios.

Cumplido lo anterior, se concederá a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días para que deposite en la cuenta bancaria informada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, el monto de los honorarios requeridos suministre las copias de las historias clínicas y demás piezas procesales, así como se realicen las valoraciones necesarias para que el citado profesional rinda la experticia.

Por su parte, el perito designado deberá presentar la experticia dentro del mes (1) siguiente al pago de sus honorarios. El Juzgado también dará a conocer al perito los datos para que pueda contactar al apoderado de la parte demandante, quien solicitó la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

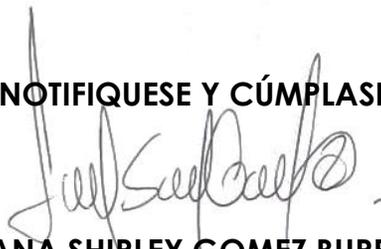
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño para que, en el término de 3 días, posteriores a la notificación de esta providencia, proceda a designar el perito correspondiente e informe los datos para el pago de honorarios, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que deposite en la cuenta bancaria informada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, el monto de los honorarios requeridos, suministre las copias de las historias clínicas y demás piezas procesales, así como se realicen las valoraciones necesarias para que el citado profesional rinda la experticia conforme la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto:</b>	Concede recurso de apelación
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Demandante:</b>	Jaime Modesto Preciado Guerrero
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Radicado:</b>	52835-3331-001-2020-00003-00

Vista la nota secretarial de fecha 21 de junio de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

#### I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en fecha 27 de mayo de 2021<sup>1</sup>, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Atendiendo la convocatoria de las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial, los empleados y funcionarios pertenecientes a los Juzgados del Distrito Judicial de Tumaco (N), decidieron adherirse al llamado a paro nacional y cese de actividades laborales programadas para los días 28 de mayo, 2 y 9 de junio del hogaño, fechas para las cuales fue suspendido el servicio de administración de justicia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, esto es en fecha 11 de junio hogaño, formuló recurso de apelación<sup>2</sup>.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver Archivo "031. 2020-00003 SENTENCIA.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Archivos "033. PANTALLAZO CORREO RECURSO DE APELACION.pdf" y "034. recurso apelación 2020-00003 (1).pdf" del expediente digitalizado

**“ARTÍCULO 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)”

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 27 de mayo de 2021, fecha en la cual también fue notificada a sus intervinientes.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido en fecha 11 de junio de 2021, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, razón por la cual procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

**“ARTÍCULO 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

**PARAGRAFO. 1º**—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”

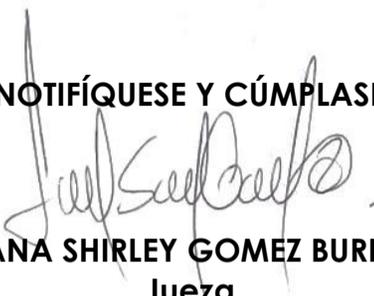
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2021, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia Inicial  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Carlos Bernal Mejía  
**Demandado:** Municipio de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00007-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 5 de octubre de 2020, se admitió la corrección de demanda de la referencia presentada por el señor Luis Carlos Bernal Mejía, a través de apoderada judicial contra el Municipio de Tumaco (N), mismo que fue notificada en debida forma el día 6 de octubre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal concedido, mediante escrito allegado 14 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, formulando excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado en la misma fecha, en cumplimiento a lo aplicable en su momento por el Parágrafo único del Artículo 9 Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandante se pronunciara.

3.- Por medio de auto calendado 9 de abril hogaño, esta Judicatura resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo reseñado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

4. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministraran al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así

---

<sup>1</sup> Ver archivo "021. Contestacion demanda.pdf" del expediente digital.

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Dar por contestada la demanda dentro del término legal por parte del Municipio de Tumaco.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **veintisiete (27) de julio de 2021, a partir de las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con 15 minutos de anticipación, es decir a partir de las 9:450 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

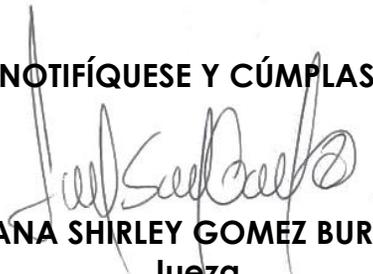
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Keyla Mesa y Otros  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-33-331-001-2021-00108-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que hay mérito para proceder a su admisión, tal como se pasa a explicar:

### I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, los señores CARLOS HERNANDO ASCUNTAR, TULIA IMELIDA VELASCO ASCUNTAR, FREDY ASCUNTAR ASCUNTAR, WIL TON ALFREDO ASCUNTAR ASCUNTAR, CARLOS HERNÁN ASCUNTAR ASCUNTAR, MYRIAM ADELA ASCUNTAR VELÁSQUEZ, ASTRID CAROLINA BENAVIDES BENAVIDES quien actúa a nombre propio y en representación de la menor LUISA MARÍA ASCUNTAR BENAVIDES; MIGUEL ANTONIO NARVÁEZ FLÓREZ, AIDA LUCIA PANTOJA BASANTE, YULIETH DORANY NARVÁEZ, MAICK STEVEN SALDAÑA NARVÁEZ, D'STEPHAN SALDAÑA NARVÁEZ, DAYANA YISENIA NARVÁEZ PANTOJA, YESID NICOLÁS HERNÁNDEZ NARVÁEZ, YULIETH ALEXANDRA CHAUCANES NARVÁEZ, JESÚS IDILIO PÉREZ ORTIZ, IRMA CONCEPCIÓN CHAVES CHAVES, DIEGO ESTEBAN PÉREZ CHÁVEZ, JUAN PABLO PÉREZ CHÁVEZ, MARGOTH STELLA REVELO RUIZ y YAIR ALEJANDRO PÉREZ REVELO, interpusieron demanda contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin con el fin que se declare administrativamente responsables por el daño ocasionado a demandantes por el secuestro y homicidio de Luis Albeiro Ascuntar

Ascuntar, Ivan Albeiro Pérez Chaves y Yerlin Erley Narváez Pantoja, en hechos ocurridos los días 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de septiembre del año 2018.

2.- El día 17 de noviembre de 2020, le correspondió por reparto el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), quien mediante auto de 11 de diciembre de 2020, resolvió INADMITIR la demanda propuesta a través de apoderado judicial, por considerar que el libelo introductorio no cumplía con lo previsto en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, sobre los requisitos de la demanda, toda vez que: *“(i) Se observa que en el escrito de demanda en el acápite de pruebas, se solicita la práctica de prueba testimonial, sin embargo, no se allegan los canales digitales de los mismos; (ii) así mismo, debe allegarse el respectivo memorial poder del señor Fredy Ascuntar Ascuntar, quien se menciona como demandante (...).”*

3.- Por medio de correo electrónico allegado a la cuenta de correo institucional del Juzgado de origen, calendado 15 de enero hogaño, el apoderado de la parte demandante, se permite allegar escrito de subsanación, dentro del término legal concedido, manifestando: *“Primero: Se informa a su despacho que los testigos no cuentan con dirección electrónica, por lo cual se indica como dirección de correo electrónico para efectos de notificación la siguiente: [asesoriasjuridicasryc@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicasryc@gmail.com), correo que pertenece al suscrito y quien se encargará de notificarlos. Segundo: En cuanto al memorial poder del señor FREDY ASCUNTAR ASCUNTAR, se pone en conocimiento que el señor ASCUNTAR ASCUNTAR decidió no otorgar poder para que sea representado en el proceso de referencia, por lo tanto, ya no hace parte del mismo y se retira su nombre del libelo demandatorio (...).”*

4.- Por medio de auto de 19 de enero de los cursantes, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto (N), declaró la pérdida de competencia tras la creación de esta Judicatura, por lo cual se dispone la remisión del presente proceso. Proveído que fuera notificado el 20 de enero de 2021.

5.- Por medio de auto calendado 17 de marzo hogaño, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del presente asunto.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Verificada como fuera por esta Judicatura la subsanación de la demanda por medio de la corrección realizada en término por el togado demandante, se tiene entonces que en el presente asunto se ha cumplido los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y se procede a su admisión aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos

179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *“Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020”* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura los señores, CARLOS HERNANDO ASCUNTAR, TULIA IMELIDA VELASCO ASCUNTAR, WILTON ALFREDO ASCUNTAR ASCUNTAR, CARLOS HERNÁN ASCUNTAR ASCUNTAR, MYRIAM ADELA ASCUNTAR VELÁSQUEZ, ASTRID CAROLINA BENAVIDES BENAVIDES quien actúa a nombre propio y en representación de la menor LUISA MARÍA ASCUNTAR BENAVIDES; MIGUEL ANTONIO NARVÁEZ FLÓREZ, AIDA LUCIA PANTOJA BASANTE, YULIETH DORANY NARVÁEZ, MAICK STEVEN SALDAÑA NARVÁEZ, D'STEPHAN SALDAÑA NARVÁEZ, DAYANA YISENIA NARVÁEZ PANTOJA, YESID NICOLÁS HERNÁNDEZ NARVÁEZ, YULIETH ALEXANDRA CHAUCANES NARVÁEZ, JESÚS IDILIO PÉREZ ORTIZ, IRMA CONCEPCIÓN CHAVES CHAVES, DIEGO ESTEBAN PÉREZ CHÁVEZ, JUAN PABLO PÉREZ CHÁVEZ, MARGOTH STELLA REVELO RUIZ y YAIR ALEJANDRO PÉREZ REVELO, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

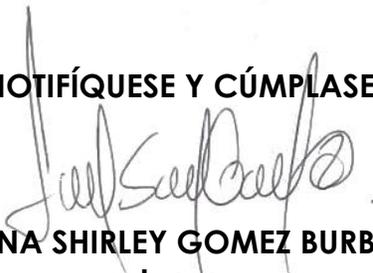
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El

incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto inadmite demanda  
**Medio de Control:** nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Narcisa de Jesús Rosero Cortes  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00147-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

*deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*(...)”*

## **1. Del poder otorgado**

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

A su turno el artículo 160 ídem, dispone el deber de quienes comparezcan a un proceso contencioso administrativo de hacerlo por medio de abogado inscrito, de la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse *“el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente. Respecto del poder especial a otorgar al profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La norma cita:

**“Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)*

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de pandemia fue expedido el Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* El cual, respecto al tema del poder, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos,

*sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*(...)"*

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a folios 34 y 35 del archivo "004. DEMANDA Y PODER NARCISA ROSERO.pdf" expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por el Decreto 806 de 2020, el Código General del Proceso, ni conforme a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., por cuanto no obra prueba que el mismo hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al del togado, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente, a pesar que fue firmado y respaldado con huella digital.

Así entonces se recalca que, a tenor de la normatividad precitada, y lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre otorgado con los requisitos establecidos en lo atinente a la respectiva presentación personal requerida de la actora o bien en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

## **2. De las pruebas y los anexos**

En consonancia con la normativa que encabeza esta providencia, es importante tener en cuenta que, además de la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

***"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

*(...)*

***2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.***

*(...)"*

Este Juzgado al remitirse a las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda, advierte que el archivo que las contiene presenta algunos folios en blanco<sup>1</sup>, así como algunos de ellos se tornan ilegibles<sup>2</sup>, por lo cual considera necesario requerir a la parte demandante, aportarlas de

<sup>1</sup> Véase folios 120 a 123, 125 a 127, 131 a 134, 136, 138, 143,150, 155, 156 y 161 entre otros, del Archivo "005. ANEXOS DEMANDA NARCISA ROSERO.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Véase folios 139 a 142, 157 a 160, 163 a 166, 184, 186 y 22 a 189 entre otros, del Archivo "005. ANEXOS DEMANDA NARCISA ROSERO.pdf" del expediente digitalizado.

tal forma que las mismas reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio.

### **3. De las notificaciones electrónicas**

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

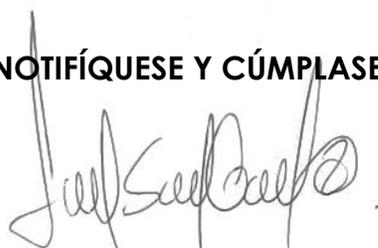
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora NARCISA DE JESUS ROSERO CORTES, contra E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.144.026.853 expedida en la ciudad de Cali (V), y titular de la Tarjeta Profesional No 196.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Decide conciliación prejudicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Gloria Isabel Moncayo Góngora  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00400-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 2651 – 20 de 11 de diciembre de 2020, llevado a cabo en la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante correo electrónico allegado 15 de diciembre de 2020, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos

de Pasto (N) – Reparto<sup>1</sup>, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño)

2.- En fecha 4 de marzo del hogaño, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

*“(...) voy a iniciar para la docente Gloria Isabel, una vez solicitada la reconsideración por la parte convocada se remite nuevamente todas las piezas procesales al Comité de conciliación y defensa judicial de mi representada y este determina su posición conciliatoria teniendo como fecha de solicitud de las cesantías el 19 de julio de 2017, fecha de pago de las mismas el 27 de enero de 2018, un total de días de mora de 87 días, se tuvo en cuenta una asignación básica aplicable de \$1.765.732 pesos, para un valor total de la mora de \$5.120.559, valor sobre el cual se está dispuesto a conciliar por el 90% que equivale a \$4.608.503 pesos. De igual forma, si se llega a un acuerdo conciliatorio con la parte convocante se establece que la suma reconocida será pagada un mes después de que se comuniquen el auto de aprobación judicial y que no se reconocerá valor alguno por indexación. De igual manera se indica que no se generarán intereses de mora, salvo que se haya cumplido el mes que solicita la Entidad para dar cumplimiento al pago del acuerdo conciliatorio y pues que esta suma será con cargo a los títulos de tesorería conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019.*

*(...)”.*

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

---

<sup>1</sup> Ver folios 1 a 31 del Archivo “001. Expediente SC2651-20 GLORIA MONCAYO - NACIÓN - MEN - FNPSM.pdf” del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

### 2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

### 3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora GLORIA ISABEL MONCAYO CONGORA y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día 4 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño).

### 4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio, reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

*“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la*

*Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

## **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

## **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 22 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

---

<sup>2</sup> Ver folios 23 a 29 del Archivo "001. Expediente SC2651-20 GLORIA MONCAYO - NACIÓN - MEN - FNPSM.pdf" del expediente digital.

### 3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 22 de mayo de 2020 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la convocante mediante Resolución N.º 1567 de 12 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

**"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación.** El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

### 4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado<sup>4</sup>. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y

---

<sup>3</sup> Ver Folio 17 a 19 del Archivo "001. Expediente SC2651-20 GLORIA MONCAYO - NACIÓN - MEN - FNPSM.pdf" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 13 para la parte convocante y 55 a 115 para la parte convocada, del archivo "003.EscritoDemanda.pdf" del expediente digital.

llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto<sup>5</sup>.

## 5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación<sup>6</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 1567 de 12 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía definitiva en favor de la señora Gloria Isabel Moncayo Góngora.

La cesantía antes reconocida fue pagada el 27 de enero de 2018<sup>8</sup>, por el Banco Agrario de Colombia.

El 5 de mayo de 2020, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

*“(...) como fecha de solicitud de las cesantías el 19 de julio de 2017, fecha de pago de las mismas el 27 de enero de 2018, un total de días de mora de 87 días, se tuvo en cuenta una asignación básica aplicable de \$1.765.732 pesos, para un valor total de la mora de \$5.120.559, valor sobre el cual se está dispuesto a conciliar por el 90% que equivale a **\$4.608.503 pesos**. De igual forma, si se llega a un acuerdo conciliatorio con la parte convocante se establece que la suma reconocida será pagada un mes después de que se comunique el auto de*

---

<sup>5</sup> Ver folios 117 y 123 del archivo “003.EscritoDemanda.pdf” del expediente digital.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Ver folios 17 a 19 del archivo “003.EscritoDemanda.pdf” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver folio 21 del archivo “003.EscritoDemanda.pdf” del expediente digital.

*aprobación judicial y que no se reconocerá valor alguno por indexación. De igual manera se indica que no se generarán intereses de mora, salvo que se haya cumplido el mes que solicita la Entidad para dar cumplimiento al pago del acuerdo conciliatorio y pues que esta suma será con cargo a los títulos de tesorería conforme a lo establecido en la Ley 1955 de 2019.”.*

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 123 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

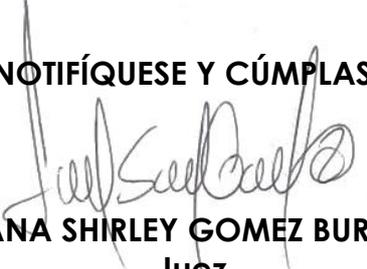
**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 95 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) entre la señora GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.230 de Tumaco (N) y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 2651 – 20 de 11 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL \_ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a la señora GLORIA ISABEL MONCAYO GONGORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.664.230 de Tumaco (N), la suma de \$4.608.503, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Jhon Alirio Ruiz López y Otros.  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-000241-00

Encontrándose el asunto en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan como se explicará a continuación.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Anexos de la demanda- Art. 166 del C.P.A.C.A.

En el numeral 3 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda, entre ellos:

“1. (...)

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.*

Revisados los anexos, se tiene que la parte demandante, omitió aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores: LUIS HERNANDO RUÍZ MARTÍNEZ y ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ a fin de constatar el parentesco existente entre ellos, y el señor Jhon Alirio Ruiz López (víctima directa) pues aquellos acuden al proceso en calidad de demandantes como padre y abuelo del prenombrado actor (jus postulandi).

#### 2.- Envío Simultáneo de la demanda y anexos a parte demandada

El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece el deber de enviar simultáneamente

con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. Igualmente deberá proceder cuando subsane la demanda.

Así, la parte demandante deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, a través del correo de notificaciones judiciales creado para el efecto y allegar constancia de su cumplimiento.

Por las razones expuestas, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Jhon Alirio Ruiz López y otros a través de sus apoderados judiciales, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo ya señalado.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

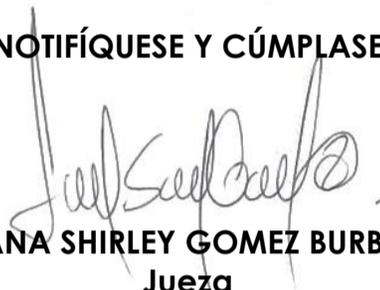
**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a los abogados WILMAR ERNEY RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 87.065.827 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 87.065.827 del Consejo Superior de la Judicatura y JESUS ESTEBAN CABRERA ESPAÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.333.128 expedida en la ciudad de Pasto (N), y portador de la Tarjeta Profesional N° 331.470 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales principal y suplente de los demandantes

respectivamente en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Maritza Quiñones Valencia  
**Demandado:** Municipio de Tumaco- Secretaría de Educación  
**Vinculado:** Arbey Enrique Mideros Moncayo  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-000412-00

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, norma que impone al Juez el deber de adoptar las medidas necesarias para sanear de vicios de procedimiento o precaverlo e integrar el litisconsorcio necesario, este Despacho estima pertinente vincular al señor Arvey Enrique Mideros Moncayo, toda vez que es el docente que ocupa el cargo que venía desempeñando la demandante y podría tener interés sino directo al menos indirecto en las resultas del proceso.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *"Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020"* ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora MARITZA QUIÑONES VALENCIA, a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

**SEGUNDO:** Vincúlese de manera oficiosa al presente proceso al señor ARVEY ENRIQUE MIDEROS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.940.096, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia al MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar personalmente al señor ARVEY ENRIQUE MIDEROS MONCAYO, de la admisión de la demanda al correo electrónico que para tal efecto suministre la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, remitiendo copia del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup> Artículo 199 CPACA. Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas **y a los particulares**. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

<sup>3</sup> Artículo 200 CPACA Modificado por el Art. 49 de la Ley 2080 de 2021. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEPTIMO:** Correr traslado de la demanda al MUNICIPIO DE TUMACO-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y al señor ARVEY ENRIQUE MIDEROS MONCAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.940.096, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

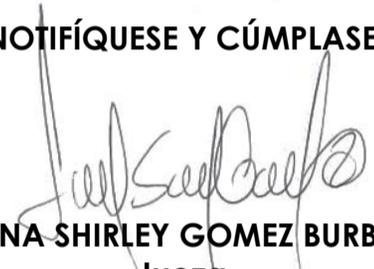
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la

audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, SANDRA PATRICIA SEGOVIA BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.742.063 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional N° 245.524 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y alcances del memorial poder incorporado con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Luis Guillermo Duarte Zabala.  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**Vinculado:** Aeronáutica Civil  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00170-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.* (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente y conforme la normatividad aplicable, se observa que la entidad demandada - UGPP, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de traslado<sup>1</sup> mediante escrito de 24 de octubre de 2018<sup>2</sup>, contestó la demanda y propuso como excepción previa la *Inepta demanda por no haber atacado todos los actos administrativos y de mérito* **1. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, 2. Cobro de lo no debido, 3. Prescripción y la innominada.**

Adicionalmente, en escrito independiente de 24 de octubre de 2018<sup>3</sup>, solicitó el llamamiento en Garantía, respecto a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil al proceso, en su calidad de empleador, al ser la entidad encargada de realizar los descuentos y cotizaciones a pensión; el cual fue aceptado mediante auto del 9 de julio de 2020<sup>4</sup> y notificado el 09 de diciembre de ese mismo año<sup>5</sup>.

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, contestó la demanda y el llamamiento en garantía, el 22 de enero de 2021<sup>6</sup>, formulando las excepciones respecto al llamamiento de: **1. Falta de Legitimación en la causa por pasiva, 2. Inexistencia de la obligación, 3. Cobro de lo no debido, 4. Inexistencia de un derecho legal y/ o contractual de exigir de Aeronáutica Civil- La indemnización del perjuicio que llegare a sufrir la UGPP**<sup>7</sup>.

Vista la nota secretarial de fecha 17 de junio de 2021, de las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, respecto de las cuales el apoderado de la parte demandante guardó silencio. (Anexo 0015 expediente digitalizado).

<sup>1</sup> Traslados electrónicos No. 31 de 25 de septiembre de 2018 del 28 de septiembre al 29 de noviembre de 2018. Folio 192 del 01. Proceso Digitalizado

<sup>2</sup> 01. Proceso Digitalizado folios 193 a 212

<sup>3</sup> 01. Proceso Digitalizado folios 213 a 218

<sup>4</sup> 03. Acepta Llamamiento en Garantía folios 1-4. Expediente Digital

<sup>5</sup> 05. Constancia notificación Llamamiento en garantía folios 1-2. Expediente Digital

<sup>6</sup> 10. Contestación Del Llamado en Garantía folios 1-8. Expediente Digital

<sup>7</sup> 10. Contestación del Llamado en Garantía folios 2 a 8 Anexo 010

En este orden de ideas, procederá el Despacho a pronunciarse en esta etapa procesal, únicamente frente las excepciones previas formuladas, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso<sup>8</sup>.

### CONSIDERACIONES

La entidad UGPP, propuso la excepción denominada "*Inepta demanda por no haber atacado todos los actos administrativos*", argumentado lo siguiente:

"(...)

*En consecuencia, existe ineptitud sustantiva de la demanda, pues el apoderado de la parte demandante, no instauró la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No 48606 del 20 de septiembre de 2006, se reliquidó la pensión de vejez del actor, y es la resolución que se encuentra incluida en la nómina de pensionados.*

*En conclusión, al no haberse incoado la demanda respecto del último acto expreso que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se incurrió en error en la identificación del objeto de la misma, que generó una ineptitud sustantiva de impide conocer de fondo la controversia.*

(...)"

Es así que para determinar si la excepción está o no llamada a prosperar, el Despacho tendrá que manifestar que la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución No 051168 de fecha 2 de diciembre de 2015 y Resolución No 012987 de fecha 23 de marzo de 2016, a través de las cuales se niega y confirma respectivamente la reliquidación de la pensión de jubilación al señor Luis Guillermo Duarte Zabala.

---

<sup>8</sup> Art. 100 CGP Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Ahora, si bien mediante Resolución No 48606 del 20 de septiembre de 2006 la UGPP, reliquidó el derecho pensional, frente a ello la parte actora no estaba conforme por cuanto no se tuvo en cuenta la totalidad de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

En razón a lo anterior, se realizó una nueva petición de reliquidación pensional ante la entidad demandada, la cual fue resuelta de manera desfavorable mediante las resoluciones ahora cuestionadas con la presente demanda y cuya nulidad se pretende, razón por la cual, no era necesario que se ataque la Resolución No 48606 del 20 de septiembre de 2006, como lo argumenta la U.G.P.P. al existir un pronunciamiento expreso en las resoluciones en estudio, que como se ha mencionado negaron el derecho a una nueva reliquidación.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>9</sup> que al respecto ha señalado:

*“Cuando se demanda un acto administrativo que niega la reliquidación de una pensión de jubilación no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad”.*

*Precisando que “si bien es cierto el acto de reliquidación de la pensión depende de la existencia del acto de reconocimiento pensional, este no constituye una unidad de objeto o contenido propiamente dicha con aquel; ello, en razón a que ambos por sí solos producen diferentes efectos jurídicos, en tanto su finalidad es distinta e individualmente considerados tienen identidad de acto administrativo”.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la excepción denominada *“Inepta demanda por no haber atacado todos los actos administrativos”* no está llamada a prosperar, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, están debidamente individualizados y tratan respecto de la negativa en la reliquidación pensional que no está conforme la parte actora.

Frente a las demás excepciones propuestas tanto por la UGPP y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, no tienen la connotación de ser previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 1 de agosto de 2016. Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-01486-01. Número Interno: 3962-2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

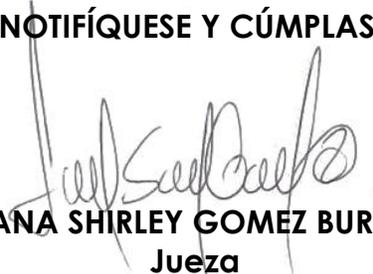
**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa denominada "*Inepta demanda por no haber atacado todos los actos administrativos*" propuesta por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las demás excepciones propuestas por la UGPP, como parte demandada dentro del proceso y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, como entidad llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado JUAN MANUEL VILLAMIZAR ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.493.832 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 69.103 del C.S.J. como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, Llamada en garantía en este proceso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza